

RE: RADICACIÓN ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO 2020-00083

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 12:06

Para: pardoconsuelo@hotmail.com <pardoconsuelo@hotmail.com>

Cordial saludo

Le informo que el envío del expediente al Tribunal no tiene ningún costo, ya que el mismo se encuentra digitalizado.

Atentamente,

Elsa Margarita Amorocho Martínez

Escribiente Juzgado 32 Civil Circuito

De: Consuelo Pardo Díaz <pardoconsuelo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:01

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO 2020-00083

Buenos días, de la manera más respetuosa radico memorial que contiene los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto en audiencia pasada, dentro del asunto de la referencia.

Por otra parte, solicito me informen el procedimiento que debo adelantar para el pago de las expensas de las piezas procesales que se remitirán al Superior.

Quedo a la espera de sus indicaciones.

Cordialmente,

Consuelo Pardo Díaz

Cel: 310 257 36 23

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE MAURICIO
RAMÍREZ GIRALDO.**

RAD: 2020-00083.

IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'635.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 84.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **OPOSITOR A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** dentro de la demanda de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término de ley, a fin de presentar argumentos sustentando el recurso de apelación que interpuse en la audiencia del pasado 24 de mayo contra el auto allí proferido, con el que se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro presentada por mi poderdante, declarando su rechazo.

PRETENSIONES

Solicito al Honorable Magistrado que conozca del recurso, se sirva revocar la totalidad de la providencia recurrida, con la que se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro presentada por mi poderdante y en su defecto, declarar la prosperidad de dicha oposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 321 numeral 5° del C.G.P., determina que el auto que resuelve un incidente es apelable y el trámite que se le da a la oposición a la diligencia de secuestro se tramita como incidente dentro del proceso en el que se ordenó el secuestro del inmueble, por lo que es procedente este recurso.

ARGUMENTOS A LOS REPAROS RESPECTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Consigna el Señor Juez 32 del Circuito de esta ciudad, como fundamentos para declarar el rechazo a la oposición presentada por mi poderdante, los siguientes:

1. Que mi poderdante alegó ser poseedor desde el año 2.019, que efectuó

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

mejoras sobre el apartamento, que pagó los servicios públicos, las cuotas de administración, pero que no probó su calidad de poseedor, por cuanto allegó una promesa de compraventa con la persona que a su vez había comprado a quien es titular del derecho real de dominio, pero que en dicha promesa él fungía en calidad de apoderado de sus dos hijos menores de edad, que por lo tanto para el a quo no era mi mandante el poseedor si no sus hijos.

Al respecto me permito manifestar que la promesa de compraventa que allegó mi mandante en efecto está suscrita por él en calidad de representante de sus menores hijos y este documento debe tenerse como lo que es, un antecedente de un negocio que podía darse o no darse, pero en últimas el negocio que si se materializó fue la compra que hizo mi mandante de los inmuebles objeto de la medida de secuestro, fue él quien pagó el valor de dichos inmuebles a quien ostentaba la propiedad sobre ellos, por lo tanto la posesión, es decir, al señor Marcelo Serrano Delgado y fue por la compra que hizo que procedió a desconocer el dominio de cualquier otra persona sobre dichos inmuebles, tanto del titular del derecho real de dominio, señor Mauricio Ramírez Giraldo, como de la persona con quien hizo el negocio de compraventa, señor Marcelo Serrano Delgado, quien a su vez lo había comprado al anterior propietario.

2. Consigna el a quo en el auto recurrido que, mi mandante debió probar no solo la relación con el bien, si no también la exclusión que hizo de dominio ajeno en cualquier otra persona.

Al respecto manifiesto que, esta conducta fue totalmente efectuada por mi mandante, ejecutó verdaderos actos de dominio frente al inmueble, no solo pagó el valor pactado en el negocio de compraventa, sino que además lo ha habitado con sus hijos, no paga arriendo a nadie, le hace la mejoras que considere necesario sin pedir autorización a nadie, así es reconocido en el vecindario y desconoce cualquier otro dominio en cabeza no solo de quien le vendió, si no también de la persona que figura como propietario del inmueble en el certificado de tradición y libertad, junto con su esposa; mi mandante ingresó al inmueble como propietario, de ello da cuenta el acta que manifestó el a quo reposa en el expediente, que demuestra que se le está entregando la posesión del inmueble, al reconocerle ante la administración del conjunto residencial que ingresa como propietario, por lo que no puede desconocer el a quo que las mejoras que adelantó mi mandante y los pagos que hizo de servicios y cuotas administración las hizo en su calidad de poseedor y no como tenedor, insisto, esa calidad de poseedor se la dio la misma persona a la que le compró y como

si fuera poco, también lo ha manifestado el propio titular del derecho real de dominio, junto con su esposa a la administración del apartamento como consta en el comunicado que le envió para que le dieran la entrada al apartamento, allí no dice que entra como tenedor, si no como nuevo propietario, que es esta condición la que le ha dado a mi representado la calidad de poseedor.

3. Agrega el a quo que en el expediente reposa cuenta de cobro por concepto de administración a nombre de mi poderdante y que dice que es tenedor del inmueble; no puede el quo darle un valor diferente del que tiene esta prueba, no puede exigírsele a un administrador que sepa de términos jurídicos, bien puede confundir entre poseedor y tenedor, pero ello no constituye, ni puede tenerse como prueba de que mi mandante sea un simple tenedor; el a quo no puede basar su decisión únicamente en esta prueba, debe analizar la totalidad de las pruebas en conjunto, ha desconocido todas las demás que obran al proceso y que dan cuenta de la real condición de mi defendido frente a los inmuebles, que no es otra que la de poseedor y además de buena fe.
4. Por otra parte, consigna el a quo que mi mandante no demostró su calidad de poseedor, porque en el testimonio que dio su hijo, señor Juan Felipe Sánchez Bolaños, no manifestó qué reparaciones hizo su progenitor, lo cual no es cierto, en el video de la diligencia de secuestro se aprecia que el testigo manifestó que si había hecho mejoras y describió cuales fueron y que las había costado su padre.

Como si fuera poco este testimonio, en el interrogatorio de parte que se le hizo al demandado, señor Mauricio Ramírez Giraldo, fue enfático en reconocer que quien actualmente reside en el apartamento es mi poderdante, precisando que lo hace por que a quien él le vendió, señor Marcelo Serrano Delgado, le había vendido a su vez a mi mandante, reconociéndolo como propietario por la compra que hizo, por ende como poseedor, él señor Mauricio en ningún momento desconoció la calidad de poseedor de mi mandante frente a los inmuebles, tampoco reclamó dominio alguno sobre ellos y por el contrario, dijo que sabía el negocio que existió entre Marcelo y Juan Guillermo, mi mandante, que sabía de la situación de mi poderdante; ante esta interrogatorio no puede el a quo insistir en que mi mandante debe probar exclusión de dominio ajeno, lo ha hecho, él no reconoce a nadie como propietario, no le paga arrendamiento a nadie por habitar el inmueble e ingresó a él por el negocio de compra hecho.

5. El a quo manifiesta que no es posible fallar un proceso teniendo en cuenta

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

únicamente las pruebas aportadas por una parte, que la parte no puede crear su propia prueba; al respecto me permito manifestar que aquí no solo hay pruebas aportadas por mi mandante, que no han sido creadas por él, han sido aportadas por él, pero también hay pruebas recaudadas en el proceso, como lo es el interrogatorio hecho al demandado, que dio cuenta de la calidad en la que estaba mi mandante en el inmueble, están los documentos que el titular del derecho de dominio y quien le vendió a mi mandante dirigen a la administración del conjunto reconociéndolo como nuevo propietario y lo más importante, que en dicha calidad ingresaba al inmueble, es decir, como poseedor, entre tanto se resolvía la demanda ejecutiva que tiene el inmueble en discusión y se podía correr la respectiva escritura pública de compraventa a favor de mi mandante.

Teniendo en cuenta lo consignado en precedencia, respetuosamente considero que hubo indebida valoración probatoria por parte del a quo, por una parte le quiere dar un valor que no tiene la promesa de compraventa aportada por mi mandante, consigna el a quo que la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos hace énfasis en que solo este documento no puede tenerse como prueba para acreditar la posesión sobre un inmueble, pero a renglón seguido el a quo le da el valor que no tiene, al decir que mi mandante actuó en representación de sus hijos menores, por cuanto si no es suficiente para demostrar posesión, simplemente no debe tenerla en cuenta, más aún como en este caso, que lo que demuestra es que se trató de un documento antecedente de un negocio que pensaba hacer mi mandante a nombre de sus hijos, pero que posteriormente cuando se fuera a correr la escritura pública de venta podría quedar él como comprador.

Tampoco valoró en debida forma el a quo los testimonios e interrogatorio que hizo el hijo de mi mandante y el demandado, el hijo si manifestó y discriminó las mejoras hechas por su padre, manifestó que quien las canceló fue su progenitor y por otra el demandado reconoció dominio en cabeza de mi mandante, declaración de suma importancia, porque él siendo el más interesado en desconocer la posesión que ha ejercido mi mandante no lo hizo, porque reconoce que la única verdad es que mi poderdante es el poseedor de los inmuebles, que aunque se encuentran a su nombre, mi representado es quien ejerce esa calidad de poseedor y si no se opone el propio tutelar del derecho real de dominio, nadie más podría hacerlo.

El a quo no les dio el valor legal a las pruebas mencionadas en los dos párrafos anteriores, pero si se lo dio a una cuenta de cobro de administración que dice que mi poderdante es tenedor del inmueble, no puede darle este valor, debió entonces citar a la persona que expidió dicho documento para que aclarara lo consignado allí en ese

Irma Consuelo Pardo Díaz

Abogada

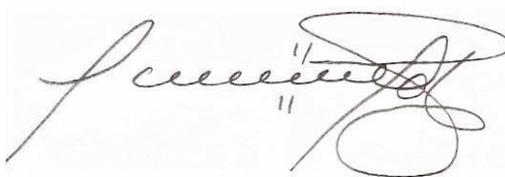
sentido, pero no dar por sentado que mi mandante es un simple tenedor porque allí se consigna.

Teniendo en cuenta los argumentos consignados en esta memoria, le solicito al Honorable Magistrado que conozca la segunda instancia, revocar la totalidad de la providencia recurrida y en su lugar, declarar la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro que presentó mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes normas: artículos 320 al 326 y 328 al 330 del C. G. P.

Atentamente,



IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ

C.C. N° 51.635.184 de Bogotá

T.P. N° 84.108 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez: John Sander Garavito Segura.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Vs. FIDEICOMISO PARADAS CAMINA S.A.S., JORGE MIGUEL CAMACHO PAZ, CARLOS ANDRES MARTÍNEZ CHARRY, JULIÁN DARÍO PINEDA, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ Y JUAN MANUEL CAMACHO.

Rad: 11001 3103 032 2021 00158 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2023.

Respetado señor Juez,

John Edward Pachón Henríquez, identificado como se indica al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandado **Jorge Miguel Camacho Paz**, comedidamente manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, luego de haberme reconocido personería jurídica derivada de la solicitud de notificación por conducta concluyente de mi mandante, mediante el presente escrito interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra el auto del diecisiete (17) de abril de este año, notificado por estado el dieciocho (18) de la misma mesualidad y anualidad, mediante el cual su despacho negó la solicitud de desistimiento realizada por uno de los demandados, así:

I. Providencia recurrida.

El auto objeto de recurso estableció que: *“Se niega la solicitud de desistimiento tácito efectuada por el demandado, puesto que el ejecutante ha emprendido actos para noticiar al extremo pasivo, como da cuenta del plenario y se estaban llevando a cabo actividades para la materialización de las medidas cautelares.”*

II. Fundamento del Recurso de Reposición y, en subsidio, apelación.

El fundamento del Despacho para negar la solicitud de desistimiento tácito que debió decretarse, se funda en que el ejecutante ha emprendido actos para noticiar al extremo pasivo(...). Olvida que previamente el mismo Despacho mediante auto del treinta (30) de junio de 2022 **había dado una orden perentoria** al ejecutante, así:

“Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30)

JP

días, acredite la notificación personal de los ejecutados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”

Valga recordar al Despacho que reiterada y pacífica ha sido la jurisprudencia respecto de lo reglado que resulta el proceso, y la necesidad de cumplir las cargas procesales con el fin de garantizar la continuidad acertiva y efectiva del mismo. En varias oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos **que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad**, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”¹*

Ahora, respecto de la perentoriedad de los términos en el marco del proceso, se dijo:

*“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, **participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.**”²*

De una simple operación aritmética es claro que el ejecutante no cumplió con la orden impartida por el Despacho respecto de mi mandante, luego, mantener la providencia atacada no solo se configura en una violación al debido proceso de mi mandante sino una actuación contraria a la misma orden impartida por el Despacho.

En la demanda, respecto de mi mandante, el demandante estableció como medio de notificación y canal a utilizar en el marco del proceso, la dirección física. Luego, a sabiendas de dicha manifestación, de mala fe, intentó la demandante realizar una notificación por un canal diferente (electrónico) que no fue efectivo. Dicha gestión, apegada a su mismo dicho la realizó luego de un requerimiento del despacho mediante auto del once (11) de

¹ C. Const. Sent. C-012 del 23 de enero de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ibídem.

noviembre de 2022, es decir, muchísimo más de treinta (30) días después del término establecido por el mismo despacho para acreditar la notificación personal.

Así las cosas, probado como está dentro del proceso, que el demandante, respecto de mi mandante, no cumplió con la orden impartida por el Despacho, no queda otro camino diferente, so pena de violar derechos fundamentales de mi poderdante, despachar favorablemente este recurso y, en consecuencia, declarar el desistimiento tácito respecto de mi mandante, por no haberse dado cumplimiento, dentro del plazo establecido por el Despacho, a las ordenes impartidas.

III. Peticiones

- 3.1. Revocar en su integridad el auto del 17 de abril de 2023 por medio del cual se negó la declaratoria de desistimiento tácito.
- 3.2. En subsidio, en la medida en que el auto tiene la potencialidad de terminar el proceso respecto de mi mandante, conceder la apelación para ante el inmediato superior.

Del Señor Juez,

John E.
Pachó
n H.

Firmado digitalmente por John E. Pachón H. Fecha: 2023.05.04 10:49:05 -05'00'

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ

C.C. No. 1.018.408.986

T.P. No. 202.584 del C. S de la J

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 110013103032201900641000

JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com>

Lun 29/05/2023 15:17

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (801 KB)

BTTOBERINP3_037160.pdf;

Respetados Señores

Juzgado Treinta y Dos (32) civil del circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Radicado: 110013103032201900641000

Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2023.

*Cordialmente,**Coordinación Jurídica***Clínica Medical S.A.S.**juridica.medical@gmail.com

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales, ley 1581 de 2012 usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión, autorización o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre registrado, incluido o relacionado.

NOTA CONFIDENCIALIDAD: El presente correo, la información transmitida en éste, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter reservado y estrictamente confidencial y única y exclusivamente podrá ser visualizada por su destinatario. Si recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores, al igual que de los correos electrónicos en los que haya sido recibido e informe inmediatamente al remitente. / **CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information transmitted in this e-mail, as well as in any attached file, is classified as confidential and privileged. The information is directed for the sole use of the intended recipient(s). If you received this e-mail by mistake, please contact the sender and delete the e-mail from all of your computers.



Doctor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

EXPEDIENTE No. 110013103032201900641000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2023.

Respetado Doctor:

IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.943.344** de Bogotá D.C., actuando como apoderado judicial y coordinador jurídico de **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida e identificada con número de **NIT. 830.507.718-8**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., acudo ante su despacho dentro de los términos legales, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** de la decisiones contenidas en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y notificado por estado del 24 de mayo de 2023, a través del cual se niega solicitud de aclaración del auto de fecha de 8 de mayo de 2023.

RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

En fecha de 23 de mayo del año en curso, el juzgado de primera instancia profirió auto negando la solicitud de aclaración del auto de fecha 8 de mayo de 2023 en la presente demanda ejecutiva aduciendo que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, el auto demuestra confusión respecto de la competencia.

Ahora bien, se evidencia que se está revirtiendo lo ejecutoriado en el auto expedido dentro de la audiencia de fecha de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el juez dispuso lo siguiente: ***“El proceso se radicó en el año 2019 según el acta, bajo esas premisas, se aplican las normas procesales vigentes para cuando se presenta la demanda, si bien la subregla jurisprudencial que estableció la Corte Constitucional se dio en el año 2021, como es una subregla de carácter jurisprudencial que aplica a temas procesales, NO tiene efectos retroactivos, sino eso tendría la virtud de problemas con los casos que se venían conociendo; la ley procesal no tiene efectos retroactivos.”*** por lo tanto, el juzgado treinta y dos (32) civil circuito de Bogotá, es el competente para conocer de los procesos ejecutivos emanados de una factura de venta o título valor, ya que se aplica la competencia residual del Código General Del Proceso y de la jurisdicción civil, dejando sin

efecto las razones mediante las cuales el juez declara incompetencia, citando normas posteriores y aplicándolas de forma retroactiva en el presente proceso.

Es importante destacar que la competencia es improrrogable, así como lo dice el artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, pues el juez en el auto de fecha del 8 de mayo del 2023, modifica la competencia, dejando atrás la aplicabilidad de la norma que se encontraba en vigencia para el año 2019, fecha de radicación de la demanda según acta de reparto No. 41214 de fecha de 20 de noviembre de 2019, donde es la jurisdicción ordinaria la competente para el caso en concreto, ya que no hay ley que lo asigne a otra especialidad; si bien, el despacho hace referencia al artículo 104 del CPACA, no fijó de manera taxativa los procesos ejecutivos emanados de una factura de venta o título valor, siendo el **Código General del Proceso** la norma de la jurisdicción civil aplicable a este; por lo tanto, la negación de la aclaración de dicho auto genera confusión e inseguridad jurídica. Señala la Corte Constitucional en la sentencia T-502-02:

(...) “*En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, **de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia**. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (...) De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, **la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad** o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.*” (...) de acuerdo a lo citado, se evidencia que el cambio de competencia en este proceso, genera inseguridad jurídica, ya que se han surtido actuaciones desde el año 2019 a la fecha, en las cuales la competencia ya había sido resuelta por el juez GUSTAVO SERRANO RUBIO y el proceso había tenido continuidad dentro del juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, adicionalmente, se evidencia que el cambio de competencia se fundamenta en la aplicación de normas y jurisprudencia de forma retroactiva, siendo aplicables para el asunto, las contenidas en el Código General del Proceso, siendo la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la encargada de conocer todo asunto que no esta expresamente atribuido por la ley.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito se haga pronunciamiento expreso de la decisión contenida en el auto expedido dentro de la audiencia de fecha de 11 de noviembre de 2022 en la que ya se había resuelto la competencia.

PETICIONES

1. Revocar el auto con fecha de 23 de mayo de 2023 para efectuar la aclaración solicitada
2. Se revoque el Auto de fecha 8 de mayo de 2023 y notificado por Estado el 9 de mayo de 2023, en cuanto al fundamento procesal para la aplicabilidad de el artículo 104 del CPACA y no del artículo 15 del Código General del Proceso, por indicar que el competente para llevar este tipo de procesos es el Juzgado Administrativo, como quiera que dicha decisión es ilegal, y



desconoce los derechos constitucionales de la parte demandante. (art 29 C.P).

3. Se aclare el fundamento legal para aplicar retroactivamente citas jurisprudenciales sobre competencia, con clara transgresión del efecto general e inmediato de las normas procesales (art. 13 C.G.P).
4. Se aclare cuál es el estado del auto proferido en audiencia del día 11 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvieron por su Despacho los recursos de reposición del Ministerio Público y apoderado de ADRES, proveído en firme y ejecutoriado, pues ya hubo pronunciamiento sobre lo resuelto en el auto cuya aclaración hoy se impetra.

Del Señor Juez,


IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS

T.P 138.463 C.S.J

Correo: juridica.medical@gmail.com

Coordinador Jurídico de Clínica Medical S.A.S.

Clínica Medical S.A.S

